

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0073

Duitama, 11 de diciembre de 2023

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	8	3
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

Radicación interna: 152384088003202300429-00

Accionante: HABITANTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA

Accionada: SOCIEDAD ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S.

Vinculada (s): 1. EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ – EBSA- S.A. E.S.P.
2. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - EMPODUITAMA- S.A. E.S.P.
3. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
4. ADMINISTRADOR PROVISIONAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por los señores habitantes del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama, en contra de la Sociedad ETHOS Constructora S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del acceso a los servicios públicos (energía y agua), dignidad humana y salud.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico del amparo, exponen los accionantes lo siguiente:

- (i) Mencionaron que, suscribieron un contrato de compraventa con la constructora accionada cuyo propósito era la adquisición de viviendas de interés social en el proyecto conjunto Buenavista etapas 1 y 2, ubicado en la carrera 27 No. 2 B-22 de Duitama, realizándose las primeras entregas correspondientes a la etapa 1, en diciembre de 2021, y la etapa 2, a finales de 2022, sin que esta allá finalizado.
- (ii) Agregaron que, el conjunto residencial no cuenta con un tanque de almacenamiento de agua potable, que existe solo un depósito general el cual suministra agua a las viviendas a través de equipos de presión (motobomba), dispositivo que solo funciona con fluido eléctrico.

- (iii) Aludieron que, hasta la fecha no se ha realizado una entrega formal de las zonas comunes y del cuarto en el que se encuentra la motobomba, ni de esta, por parte de la sociedad accionada, en razón a la falta de entrega del 51% de las viviendas.
- (iv) Expusieron que, para el mes de octubre del presente año, les fue suspendido el fluido eléctrico de las zonas comunes de la etapa 1, requiriéndose al Administrador provisional, persona que fue nombrada por la constructora ETHOS, manifestando que existe un recibo de energía correspondiente al cuarto de bombas pendiente por pagar, desembolso que la constructora no iba a realizar. Adicionando que dicho recibo correspondía al mes de octubre y que se encuentra a nombre de ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S., presentando una deuda anterior por \$2.719.763, y con fecha del último pago el 10/08/2023.
- (v) Ostentaron que, para el 16 de noviembre del año en curso, el representante legal de la empresa pasiva les informó a través del administrador de la copropiedad que ya se realizó la entrega de las unidades privadas correspondientes al 51% del coeficiente y que, frente al tema del pago del servicio de energía, que no se cancelaran más estos servicios.
- (vi) En razón a la anterior información, señalaron que, el 19 de noviembre de la misma anualidad, elevaron una petición dirigida al representante legal de la constructora solicitando que, se convoque a una asamblea para la entrega formal de las zonas comunes y se instó para que se realizara el pago de las zonas comunes.
- (vii) Resaltaron que, para el 24 de noviembre de 2023, el administrador de la copropiedad les comunicó que había llegado el recibo de energía del cuarto de bombas del mes en mención, contemplando un aviso de suspensión inmediata. Puntualizando que, al no efectuarse una entrega formal de los equipos de presión (cuarto de bombas) y las zonas comunes por parte de la constructora accionada, el pago de los servicios públicos de las zonas en mención es de responsabilidad de la sociedad ETHOS Constructoras S.A.S. ya que hasta el 16 de noviembre se hizo entrega del total de los coeficientes, tal y como se indicó con anterioridad.
- (viii) Sustentaron que, en el conjunto residencial habitan menores, mujeres lactantes y adultos mayores. Y que si no se realiza dicho pago por parte de la empresa pasiva se les vulnerarían los derechos al suministro del servicio de agua potable, el cual es necesario para sus necesidades básicas (alimentos, higiene, etc.)

PETICIÓN

En consecuencia, los promotores solicitan:

1. *“Tutelar los derechos fundamentales a la salud, al agua y dignidad humana de los residentes de las etapas 1 y 2 del conjunto Buenavista, en especial en favor de los niños, adolescentes y adultos mayores...”*
2. *Se ordene a ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S. asuma ante la EBS S.A. E.S.P. el pago del servicio de energía que se encuentra pendiente de pago a la fecha.*
3. *Se adopten las determinaciones que en derecho correspondan y que el despacho estime pertinente a efectos de garantizar en favor de los residentes de la etapa 1 y 2 del conjunto Buenavista, el suministro de agua potable hasta tanto la accionada ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S. haga entrega formal del cuarto de bombas con los servicios al día”.*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de

manera oficiosa al Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA-, a Empoduitama S.A. E.S.P. y a la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes,

Posteriormente mediante auto del 06 de diciembre de la presente anualidad, se vinculó de manera oficiosa al Administrador del Administrador Provisional del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama, se ordenó notificar y correr traslado del escrito de tutela y su auto admisorio, para que, en un término improrrogable de 1 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

Contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-

- (i) El 04 de diciembre de 2023, a través de la coordinadora grupo de trabajo de gestión judicial, argumentó que al revisarse el sistema de trámites de la entidad, no se evidencia que los accionantes hayan presentado alguna petición, queja, reclamo o denuncia alguna en relación con el amparo.
- (ii) Recordó cuáles son sus funciones ante la protección de datos, al consumidor, registro de propiedad industrial, resaltando que al revisarse el escrito de tutela se trata de un caso particular entre la sociedad accionada y los accionantes. Por lo anterior propuso una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las pretensiones invocadas por los tutelantes están directamente dirigidas a la empresa pasiva, sin que se evidencie alguna vulneración de derecho fundamental por parte de la -SIC-.
- (iii) Después de realizar un análisis de la protección al consumidor y su proceso, solicitó sea desvinculada del presente trámite constitucional, por las razones antes expuestas y porque no se vislumbra acción u omisión por la -SIC-, como para que se emita un pronunciamiento en su contra.

Contestación de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios -EMPODUITAMA-S.A. E.S.P.

- (i) El 04 de diciembre de 2023, a través de apoderada judicial, señaló que desconocen los fundamentos facticos que motivaron el amparo, es por eso por lo que se oponen a todas y cada una de las pretensiones invocadas por los accionantes.
- (ii) Expuso que para el 19 de mayo de 2021, existió un convenio de cooperación técnica entre la sociedad ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S. y EMPODUITAMA cuyo objeto era “(...) *la construcción de la expansión de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la urbanización (...)*”, es así que sustenta que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de esta empresa de servicios públicos, ya que de los hechos se infiere que la omisión es por parte de la sociedad accionada al no realizar el pago correspondiente a la -EBSA- S.A. E.S.P.
- (iii) Por lo anterior, propuso una falta de legitimación por pasiva, solicitando sea desvinculada de la presente acción de tutela.

Contestación de la Sociedad ETHOS Constructora S.A.S.

- (i) El 4 de diciembre de 2023, a través de su Representante Legal argumentó que, para diciembre de 2021, la sociedad comenzó la entrega de las casas del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama a sus respectivos propietarios, quienes contrajeron la obligación del pago de las expensas de las zonas comunes, que entre los bienes comunes se encuentra el cuarto de bombas y los equipos de presión.
- (ii) Agregó que para el 14 de mayo de 2022, la constructora convocó a los

propietarios de las residencias terminadas y entregadas para la constitución de los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, dejando plasmada el acta con las firmas de los propietarios, reusándose a constituir el Consejo de Administración hasta tanto no sean resueltas sus objeciones, es así que en virtud del mandato de la Ley ETHOS contrato de manera provisional una administradora, decisión que se tomó para garantizar que hubiera alguien encargado de la administración inmediata del conjunto.

- (iii) Sustentó que posteriormente se remitió un documento dirigido a los propietarios del conjunto en el que se resolvían todas las inquietudes, pero que aun así se reusaron a constituir los órganos de dirección y administración. Añadiendo que, amparados en la normativa, la administración provisional intentó realizar el recaudo de las cuotas de las expensas de las zonas comunes necesarias, pero que los propietarios se reusaron a realizar dicha contribución.
- (iv) Resaltó que, la sociedad solo está obligada a contribuir el pago del coeficiente de las copropiedades que aún no se habían entregado, pero que para evitar la suspensión del fluido eléctrico, ETHOS asumió la totalidad del pago de las expensas comunes necesarias.
- (v) Ostentó que para el 06 de agosto de 2022, la constructora realizó la entrega formal de los bienes comunes esenciales de la etapa 1 y 2 del conjunto con sus respectivos manuales y documentación, incluyendo el cuarto técnico de bombas y el tanque de almacenamiento.
- (vi) Mencionó que para el 11 de noviembre de 2022, la empresa contrato al señor Marco Daniel Martínez Manosalva como nuevo administrador provisional del conjunto. Añadiendo que posteriormente se enajenó un número de bienes privados que representa el 51% de los coeficientes de copropiedad razón por la que cesa la gestión del propietario inicial como administrador provisional, es así como el administrador provisional informó a los propietarios del conjunto residencial que ETHOS no asumiría más el pago de las expensas comunes necesarias, acción que fue reconocida en el hecho 7 del escrito de tutela.
- (vii) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos sustentó que, el presente amparo resulta improcedente como mecanismo transitorio por cuanto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, solicitando negar todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia sea desvinculada del presente trámite constitucional.

Contestación de Empresa de Energía de Boyacá –EBSA- S.A. E.S.P.

- (i) El 05 de diciembre de 2023, a través de la apoderada judicial indicó que revisado el Sistema de Información Eléctrico Comercial -SIEC- frente a la cuenta No. 1231121347 cuyo titular es ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S., se comprobó que esta sociedad presenta una deuda de *“\$3.096.620 de saldo insoluto que se encontraba pendiente por cancelar, factura que no fue cancelada por el usuario”*, por esta razón informó que su proveedor de servicios (Outsourcing Oriente Ltda.) el 8 de noviembre de 2023, al observar que no se presentó una factura cancelada, realizó la suspensión del servicio de conformidad con el informe de suspensión del servicio de energía No. 192468, suspensión que hasta la fecha se haya reportado el pago.
- (ii) Por la anterior apreciación, se tiene que la presunta vulneración hace parte de la órbita privada entre la parte accionante y la sociedad llamada por pasiva, por esta razón propuso una falta de legitimación por pasiva, ya que no es responsabilidad de esta empresa, al igual que una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, resaltando que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, los faculta para ejecutar la suspensión por incumplimiento por falta de pago.
- (iii) Acotó que *“no se ha realizado solicitud de financiación de pago y la cuenta N°1231121347 presenta a la fecha un saldo insoluto pendiente por cancelar por valor de cuatro millones doscientos sesenta y un mil trescientos ochenta pesos M/CTE (\$4.261.380)”*, como consecuencia, como quiera que el usuario ha estado

- disfrutando de la prestación del servicio se debe efectuar el cobro respectivo.
- (iv) Expuso que se presenta una inexistencia de perjuicio irremediable, ya que el actuar de la -EBSA- S.A. E.S.P, se encuentra muy lejos de haber causado algún perjuicio irremediable, más aún cuando el accionante dirige sus alegatos a conductas realizadas por parte de terceros ajenos a -EBSA-, es así como solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, toda vez que desde el punto de vista legal y jurisprudencial no se configura ningún tipo de amenaza o vulneración de derechos que le sea imputable a la empresa.

Contestación del Administrador Provisional del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama

- (i) El 07 de diciembre de 2023, el señor Marco Daniel Martínez Manosalva actuando en nombre propio y en calidad de administrador provisional sustentó que fue contratado por la sociedad accionada el 11 de noviembre de 2022, entre sus funciones se encontraba la de cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderado las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas entre otras obligaciones que les corresponde aportar a los propietarios u ocupantes del conjunto residencial. Aclara que la anterior función quedo plasmada en el contrato de prestación de servicios por ministerio de la ley.
- (ii) Argumentó que, intento realizar la anterior función, pero que sistemáticamente los propietarios se reusaron a realizar los aportes en especial de las zonas comunes, cumpliendo solamente ETHOS Constructora S.A.S, agregando que puso en conocimiento esta situación ante su empleador, quien le contestó mencionando que esta situación ya se venía presentando desde el 2021, y que la sociedad se estaba haciendo cargo del pago de las expensas de las zonas comunes, es así que ha realizado los pagos a la EBSA oportunamente.
- (iii) Ostentó que, a mediados de noviembre la ETHOS Constructora S.A.S le manifestó que informara a todos los propietarios del conjunto que ya no se iba a ser cargo de las expensas de las zonas comunes necesarias que no le correspondían por lo que ya habían constituido y entregado las casas del conjunto que representaban el 51% de los coeficientes de copropiedad, remitiendo dicho comunicado.
- (iv) Refirió que adicionalmente les informó que a los propietarios que la EBSA les iba a suspender el servicio de energía en las zonas comunes, aclarando que si esto sucede no es que se los propietarios se queden sin agua en sus viviendas, sino que el agua con la presión a tope.
- (v) Por último, peticionó ser desvinculado del presente tramite constitucional, teniendo en cuenta que ha cumplido cabalmente con sus funciones como administrador provisional del conjunto residencial.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela y anexos

ACCIONADA:

- a. Contestación del amparo y anexos

VINCULADAS:

1. Respuesta Empresa de Energía de Boyacá – EBSA- S.A. E.S.P.
2. Respuesta Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios -EMPODUITAMA- S.A. E.S.P.
3. Respuesta Superintendencia de Industria y Comercio
4. Respuesta del Administrador Provisional del Conjunto Residencial Buenavista de la Ciudad de Duitama.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales¹ (subrayado por fuera del texto). En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por los señores habitantes del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama, en contra de la Sociedad ETHOS Constructora S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del acceso a los servicios públicos (energía y agua), dignidad humana y salud.

Legitimación por Pasiva: De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental². En el presente caso se tiene debidamente identificada a la sociedad ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S, empresa encargada de la construcción del conjunto residencial Buenavista de la ciudad de Duitama y quien suscribió contrato de promesa de compraventa de las viviendas del conjunto en mención, suscribiéndose con cada uno de los copropietarios.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término *“razonable”* respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que *“de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-045/22). En el caso en concreto se tiene que el problema del pago de las expensas se viene presentando desde el año 2021, pero fue hasta el 8 de noviembre de 2023, que se presentó el problema de corte del fluido eléctrico por parte de la EBSA de las zonas comunes en especial del cuarto de bombas. Razón por la que el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumplido así este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció las causales de improcedencia de la acción de tutela, clasificándolas de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-038/22, Expediente T-8.092.410, 8 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Ibidem

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Al respecto la Corte Constitucional³ ha precisado que el juez de tutela debe verificar si ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, este es eficaz e idóneo, en los siguientes términos:

“Para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Temas Contractuales

Sobre este particular la jurisprudencia de la corte constitucional ha tenido un pronunciamiento pacífico desde vieja data en el que ha establecido:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”.

Y continúa su explicación mencionando que:

“En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”⁴.

³ Sentencia T-564/16, Expediente T-5.613.960, 18 de octubre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-900/14, Expediente T-4442117, 26 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Perjuicio Irremediable

La Honorable Corte constitucional en sentencia t-003 del 13 de enero de 2022, Expediente: T-8.193.510, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar, estableció que:

“El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.[41] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.

Y continúa mencionando los requisitos que se deben tener en cuenta:

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Caso en Concreto

En el presente caso, le corresponde al despacho verificar si el amparo invocado por los señores habitantes del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama cumple o no con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en este orden de ideas, se tiene que los accionantes y la sociedad accionada suscribieron un contrato de compraventa para la adquisición de unas viviendas las cuales están ubicadas en el conjunto residencial Buenavista de la ciudad de Duitama.

Sobre la anterior precisión se debe mencionar que, todo lo relacionado con el contrato antes en mención deben ser dilucidados en la jurisdicción ordinaria que para el caso en concreto es de carácter Civil, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/14, Expediente T-4442117, 26 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que estableció que:

“...por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”.

Ahora la pretensión principal de la acción de tutela es que *“Se ordene a ETHOS CONSTRUCTORA S.A.S. asuma ante la EBS S.A. E.S.P. el pago del servicio de energía que se encuentra pendiente de pago a la fecha”* (pretensión segunda del amparo), esto debido al corte del fluido eléctrico que realizó la EBSA a través de su proveedor de servicios (Outsourcing Oriente Ltda.) suspensión que se ejecutó el 8 de noviembre de 2023, al observar que no se presentó una factura cancelada, suspensión que hasta la fecha se haya reportado el pago (contestación de la acción de tutela de la EBSA). En este entendido se debe precisar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre

la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”⁵ (subrayado fuera del texto original)

Si se analiza el perjuicio irremediable en el presente caso de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia t-003 del 13 de enero de 2022, Expediente: T-8.193.510, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar, se evidencia que no existe un perjuicio inminente, ni grave, ni es urgente, ni es impostergradable, pues de las contestaciones allegadas al plenario y de sus anexos, se evidencia que con la sola suspensión del fluido eléctrico en el cuarto de bombas no limita a los propietarios del Conjunto Residencial Buenavista al acceso al agua potable, y así lo aclaró el administrador provisional del conjunto en el informe rendido ante este despacho mencionando en el hecho 7 que “cabe aclarar que si esto ocurre no es que los propietarios se queden sin agua en sus casas, sino que el agua no les llegaría con la presión a tope”, por otro lado, Empoduitama sustentó que nunca se ha realizado suspensión del servicio de agua, lo anterior contradice lo dicho por los accionantes en el escrito de tutela, puesto que no es que se queden sin agua potable en el conjunto residencial, en este entendido no habría un perjuicio inminente, ni impostergradable puesto que contractual y económico podría resolverse por la vía ordinaria, ni es un perjuicio grave, este entendido como un daño de gran intensidad sobre la persona afectada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por los señores habitantes del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama, quienes actúan en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA- S.A. E.S.P., a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios -EMPODUITAMA-S.A. E.S.P., Superintendencia de Industria y Comercio, Administrador Provisional del Conjunto Residencial Buenavista de la ciudad de Duitama, teniendo en cuenta que las mencionadas no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

EARL

⁵ Sentencia T-900/14, Expediente T-4442117, 26 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb8fb125c0304bffc486d901a793d09a63e7741800fd7729bd54c48aba7c9f**

Documento generado en 11/12/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>